



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820210009500
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE ELIECER OSPINA TAMAYO
Apoderado: CONSUELO RIOS
Email: consuelorios219@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA
BLANCA CARDONA DE CADAVID

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1378
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso negar el emplazamiento del extremo demandado y requirió a la mandataria judicial activa para que agoté la notificación de la parte ejecutada.

Disiente la memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso adelantó de manera efectiva las gestiones encaminadas a notificar a la parte demandada, aportando al respecto la constancia de envió de notificación personal y de aviso, escritos que indica fueron enviados el 10-12-2021, y el aviso el 19-04-2022, adjuntando con el presente recurso la constancia donde dice la empresa Servientrega que la persona a notificar si reside ahí, resaltando además que en las dos ocasiones le envió el paquete,

ya que si fuese mediante correo electrónico tendría que correr traslado de todo, por ello en las dos oportunidades se envió completo.

Por lo anterior en su sentir, la parte demandada ya se encuentra notificada, manifiesta además que llamó a través de WhatsApp., número 3004931919 con el fin de poder llegar a un acuerdo.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista, con la providencia en cuestión, considerando que el extremo pasivo ya se encuentra notificado.

T R A M I T E

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a las partes por fijación en lista, quienes guardaron silencio al respecto, por lo que pasa a resolverse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, y examinados los planteamientos argüidos por el recurrente, no resultan ser válidos para este escenario, pues si bien, de una revisión a las piezas procesales encartadas en el asunto, efectivamente se evidenció a infolios, que el día 1 de diciembre de 2021, se agotaron las diligencias encaminadas a la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 291 del CGP., a la dirección avenida 5 AN No. 21-42 Edificio Santa Filomena piso 10 A, comunicación entregada en portería y recibida por Ospina, es decir, que se obtuvo en este primer momento un resultado positivo, siendo justamente esta actuación la que dio origen para que esta agencia judicial negará la solicitud de emplazamiento al extremo pasivo, ya que salta a la vista no solo ser de conocimiento de la parte actora, el lugar donde reciben notificaciones los pasivos, sino que una vez agotadas las respectivas diligencias, se obtuvo un resultado positivo, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos contemplados en el canon 293 Ibidem., para acceder al emplazamiento elevado.

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión, no se introdujo un argumento válido por parte de la recurrente que logrará señalar con éxito el

presunto error en que incurrió el despacho, mediante la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

Enseguida, se pasa al estudio de las diligencias de notificación arrimadas por la parte actora con el escrito contentivo del recurso, que agotó las diligencias de notificación de la demandada BLANCA CARDONA DE CADAVID de conformidad con el artículo 292 del CGP., a la dirección avenida 5 AN No. 21-42 Edificio Santa Filomena piso 10 A, comunicación entregada en portería y recibida por Muñoz, el día 26 de marzo de 2022, con lo que se concluye un resultado positivo, por lo tanto, la mencionada pasiva ya se encuentra notificada por aviso, observándose haber guardado silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además, no tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Es por lo anterior que este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 de la misma obra ritual civil, al encontrarse acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma, en lo que respecta a la demandada Blanca Cardona De Cadavid.

Agotando el examen de las peticiones arrimadas obrantes en el plenario, se observa que el demandado Luis Fernando Cadavid Cardona confirió poder a una profesional del derecho para que lo represente en ese asunto, a quien se le reconocerá personería suficiente de conformidad con lo dispuesto en el canon 75 y 77 del mismo campo normativo, advirtiéndose que en providencia anterior, se ordenó la suspensión del presente proceso, en los términos y condiciones de que trata el artículo 545 ibidem, en lo que respecta al demandado Luis Fernando Cadavid Cardona.

Finalmente, la actora, el 21 de julio de los corrientes, envió un correo electrónico que hace referencia a una solicitud de embargo de remanentes de cobro coactivo, sin embargo, no adjunto dicho pedimento al mensaje, por lo que dicha constancia se agregará a los folios para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la doctora Patricia Guerrero Gallardo portadora de la T.P. No. 300.549 CSJ, para actuar en representación de la parte demandada señor Luis Fernando Cadavid Cardona, de conformidad con las facultades dadas en el mandato arrimado.

Advirtiendo que en providencia anterior, se ordenó la suspensión del presente proceso, en los términos y condiciones de que trata el artículo 545 ibidem, en lo que respecta a su representado señor Luis Fernando Cadavid Cardona.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada señora Blanca Cardona De Cadavid, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, silas hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

CUARTO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren y que le correspondan a la demandada Blanca Cardona De Cadavid.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General delProceso).

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense porSecretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

SEPTIMO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000,00

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOVENO: AGREGAR para que obre y conste el correo electrónico arrimado por la parte actora, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2023

Angela María Lasso
La Secretaria